

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ORDENES

Las medidas de higiene pública, aconsejadas constantemente por la ciencia, se hacen inexcusables cuando pueden temerse la invasión de alguna epidemia que, como el cólera morbo asiático, encuentra las mayores facilidades de propagación en el olvido ó abandono de aquellas reglas, especialmente en cuanto se refiere al régimen de las aguas, limpieza y saneamiento de las poblaciones, desinfección ordenada y eficaz extirpación de los gérmenes ó focos infecciosos desde el primer momento en que aparezca.

Ante el peligro, aunque sea lejano, que envuelve la existencia del cólera morbo en algunas regiones de Rusia, y la aparición de casos coleriformes en algunos puntos de Francia, se impone el más exacto y rápido cumplimiento de las disposiciones dictadas á este propósito, principalmente en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890. En ambas se resume el Código sanitario á que todos los pueblos de esa provincia deben hallarse sometidos, aplicando unos ú otros sus prescripciones, según se trate, del periodo actual de precaución, ó se llegase desgraciadamente al de invasión y desarrollo de la temida enfermedad.

He de encarecer igualmente á V. S. la mayor prontitud para poner en conocimiento de este departamento cualquier alteración sufrida en la salud pública y las medidas adoptadas para combatirla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, seguro de que coadyvará eficazmente al cumplimiento de los imperiosos deberes de la Administración pública en tan im-

portante y delicada materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

La presencia del cólera morbo asiático en algunas regiones de la Rusia meridional y el avance de la epidemia al Oeste del mar Caspio, amenazando en su marcha invasora el litoral del mar Negro, obliga á nuestra Administración sanitaria á velar con todo interés y especial cuidado por el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á la visita y admisión de buques de esta última procedencia, extremando su rigor en el desempeño de los importantes deberes que á las Direcciones de Sanidad de los puertos están encomendados, puesto que la más ligera imprevisión por su parte podrían ser origen de incalculables perjuicios.

En su virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino se ha servido disponer se excite el celo de las Direcciones de Sanidad marítima en cuanto se refiere á la visita de aspecto, tacto y estancia en habia, ajustando su conducta á nuestra legislación sanitaria, especialmente á la Real orden de 31 de Marzo de 1888; y teniendo en cuenta que la imposición de medidas cuarentenarias en las circunstancias presentes puede obedecer principalmente á las siguientes causas, ya previstas por circular de 7 de Julio de 1883, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Primera. Existencia epidémica del cólera morbo asiático en el puerto de primitiva procedencia del buque ó en aquellos donde haya hecho escala durante su viaje.*—En este caso, teniendo en cuenta el art. 35 de la vigente ley de Sanidad de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, será despedido el buque á Lazareto sucio para purgar cuarentena de diez días, sino ha habido accidente á bordo durante la travesía, ó de quince en caso contrario, obligándose al desembarco y expurgo de los géneros comprendidos en el art. 41 de la misma ley, es decir, ropas y efectos de uso de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda, algodón, trapos, papeles y animales vivos, quemando ó arrojándose al mar las sustancias animales y

vegetales en descomposición, ventilando los demás efectos del cargamento, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias.

*Segunda. Procedencia del buque de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos con aquél donde exista declarada oficialmente la epidemia.*—En este caso, con arreglo al art. 36 de la expresada ley, debe ser sometido á tres días de observación, practicándose las medidas higiénicas mencionadas en la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Junio y circular de 30 de Noviembre de 1872, es decir, baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina y fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras.

*Tercera. Accidente á bordo ó estado poco satisfactorio de la salud de los tripulantes y pasajeros durante la travesía.*—En este caso, y cuando así lo haga sospechar el resultado de la visita de inspección y tacto, será convocada la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, que emitirá su dictamen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución REY de España, y en su nombre durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles regirá un sólo sistema de pesas y medidas: el métrico decimal:

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo construido y conservado conforme á las estipulaciones del Con-

venio, también internacional, firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido del prototipo internacional, con la ecuación y corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituida según las disposiciones del citado Convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas, y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales, con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también, con análogas precauciones y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal, sin perjuicio de modificarlas cuando fuere necesario con la garantía científica oportuna.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de pesas y medidas, y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las escuelas de instrucción primaria.



Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente, y la marca del Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta ley y al servicio del Contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores de los preceptos de esta ley quedarán sujetos á las penas que el Código penal señala, ó señalare en lo sucesivo, á los que usen pesas y medidas ilegales ó no contrastadas, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Ribas.

(Gaceta del 1.º de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno procederá á reformar la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de derechos reales, sujetándose á las siguientes bases:

BASE 1.ª

Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisiones de bienes:

A. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

B. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

D. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

E. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

F. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del

plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones posteriores se considerarán como nuevos préstamos.

G. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enagenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

H. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

I. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó Cajas particulares á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

J. Todos los demás documentos privados de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

BASE 2.ª

No obstante lo dispuesto en la base que precede respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente aunque éste lo sea con anterioridad á la fecha de la presente ley hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo.

Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valor de los bienes si lo fuere á título lucrativo.

Los contratos á que hacen referencia los párrafos letras E y F de la misma base, se gravarán con el 0.10 por 100 sobre el precio de las transmisiones, y con igual tipo sobre la cuantía de los préstamos, si éstos excedan de 1.000 pesetas, liquidándose los de cantidad inferior por el 0.05 por 100.

Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares con garantía hipotecaria y que sean transmisibles por endoso ó al portador, pagarán el 0.16 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase, y administrativas, y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos letras G y H, pagarán el 0.10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuere indeterminado satisfarán por cuota fija.

Quando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar, gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo letra J, devengarán 2 pesetas si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000 á 25.000, 3

pesetas, y de 25.000 en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado, devengarán 3 pesetas.

BASE 3.ª

La tarifa relativa al impuesto sobre herencias y legados se modificará como consecuencia de las disposiciones del Código civil en su art. 955, y en su virtud serán considerados extraños los colaterales que no estén comprendidos dentro del sexto grado, sin que pueda exceder del 9 por 100 el tipo con que se gravan los derechos que adquieran.

El usufructo concedido por la ley al cónyuge sobreviviente pagará como los demás usufructos por la cuarta parte de los bienes que adquiera y al tipo del 1 por 100. Para las demás transmisiones *mortis causa* entre cónyuges, continuará rigiendo el tipo del 3 por 100.

Los hijos legitimados por concesión Real y los adoptivos pagarán al tipo del 2 por 100 como los descendientes naturales.

BASE 4.ª

Las herencias y legados en favor del alma de terceras personas tributarán con el 8 por 100, señalándose el tipo de 1 por 100 cuando la herencia ó legado se deje en beneficio del alma del mismo que testa.

BASE 5.ª

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

BASE 6.ª

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aun cuando no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0.10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato.

Con sujeción á este mismo tipo, tributarán los subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública.

Quando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no expresen el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

BASE 7.ª

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases ó *semovientes*, verificadas en virtud de actos judicial ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

BASE 8.ª

Entre los actos ó contratos que contribuyen con el 0.10 por 100 se comprenderán las adquisiciones que realicen los Establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Los legados en metálico para la construcción ó reparación de los edificios destinados á templos de la religión ca-

tólica apostólica romana. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga por sus construcciones.

BASE 9.ª

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase anteriores á la ley Hipotecaria estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

BASE 10

Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquier clase que sean.

BASE 11

Las prórrogas, bien sean para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse.

El Ministro, no obstante, podrá condonarlos en el caso en que se apruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

BASE 12

Quando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles, cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados; ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación, y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar en todo caso su resolución en el término de dos meses.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los Alcaldes y Agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes compete instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones, debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas, ó el de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de la provincia.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquier persona, Sociedad ó Corporación que



resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento; pero cuidando de dar cuenta á la Delegación de Hacienda respectiva de las diligencias que incoaren, las cuales se procurará simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

BASE 13

Los intereses del 6 por 100 de demora no podrán condonarse, pero si las multas que se impongan, tanto por falta de presentación de los documentos en tiempo hábil á la liquidación del impuesto, como por falta de pago, las que no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, y en su virtud se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á los Delegados de Hacienda y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponden en dichas multas los derechos que señalan los artículos 6.º y 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

BASE 14

Siempre que resulte una finca no amillaráda, ó con mayor extensión superficial de la que arroja el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación á los efectos del amillaramiento.

BASE 15

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de fincas sujetas al impuesto de derechos reales, devengarán los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización.

En ningún caso el total de derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por derechos reales pague la finca justipreciada.

La tasación de los bienes inmuebles y semovientes de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

BASE 16

El valor de los bienes que se transmitan por herencia se fijará, para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

BASE 17

En todo lo que las anteriores bases no contradigan ó rectifiquen la ley de 31 de Diciembre de 1881, se respetarán sus preceptos en la reforma.

Disposición transitoria

Los actos, herencias y contratos anteriores á la publicación de esta ley que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, sin devengar multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos, siempre que les fuesen más favorables que los consignados en las bases que preceden; y pasado este

plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo á las presentes bases.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como milita-

res y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2688

SECCIÓN DE FOMENTO.—Ferrocarriles

Relacion nominal rectificada de los interesados en la expropiación que ha de hacerse con motivo de la construcción del ferrocarril de Zaragoza al Mediterráneo.

Num. correlativo	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE LA FINCA ó parte que debe de expropiarse
2	D. Domingo Martí Gojean.	Olivos, algarrobos y regadío.
5	Viuda de Cándido Olesa Campañá.	Olivos y algarrobos.
6	D. Angel Canaleta de Morales.	Algarrobos y regadío.
8	» José Blanch Chavarria.	Olivos y algarrobos.
9	D.ª Clara Boyero Sabater.	Algarrobos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que dentro del término de veinte días puedan las personas ó Corporaciones exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta por la declaración de utilidad pública.

Tarragona 11 de Julio de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

Núm. 2689

COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circular

Noticiosa esta Comisión de que algunos propietarios y cultivadores de viñedos invadidos por la filoxera, guardan pocas precauciones para evitar la propagación de la plaga á otros libres de ella, empleando para todas las tierras los mismos instrumentos de labranza sin limpiarlos ó chamuscarlos, y arrancando cepas enteras sin duda para observar la presencia del insecto, dejándolas después de satisfecha la curiosidad, al descubierto, tiradas en pleno campo, con cuyo abandono facilitan los medios de propagación del mal, como desgraciadamente ha ocurrido en algunos casos, y al objeto de evitar los perjuicios consiguientes, esta Comisión, en sesión de 28 de Junio último, acordó recomendar á los viticultores se abstengan de usar los mismos instrumentos de cultivo para las viñas sanas, que para las invadidas, y que cuando esto no sea posible, las chamusquen convenientemente para evitar los medios de propagación de la plaga.

A la vez se ordena á los Sres. Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad, que de ninguna manera permitan que sean arrancadas las cepas filoxeradas dejándolas al descubierto en el campo, ni transportadas por el término, encargando dicho servicio á los dependientes municipales, y especialmente á los guardas rurales, y que cuando le convenga al propietario de un viñedo infestado proceder á su arranque, deberá ponerlo con un mes de anticipación en conocimiento del Alcalde respectivo, el cual lo comunicará sin pérdida de tiempo á esta Comisión, y dispondrá lo necesario para que se quemen las cepas en el mismo campo invadido, y á medida que se vayan arrancando.

Del celo de los Sres. Alcaldes espera esta Comisión que se cumplirá este importante servicio cual corres-

ponde, á fin de impedir, en cuanto sea posible la propagación del mal, retrasando de esta suerte la pérdida de la más valiosa riqueza del país.

Tarragona 7 de Julio de 1892.—El Gobernador Presidente, Antonio de Acuña.—P. A. de la C.—El Ingeniero Secreterio, Adolfo Virgili.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2690

Don Juan Borrás Coll, Alcalde constitucional de Poble de Montornés.

Hago saber: Que anuladas por la Administración de Contribuciones de la provincia la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos de este término municipal comprendidos los alcoholes, aguardientes y licores y el gravamen de la sal para el año económico de 1892 á 93, y la primera, segunda y tercera subastas en venta á la exclusiva de las especies del grupo de líquidos y carnes, se procederá en estas Casas Consistoriales el día que haga once no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á las ocho de la mañana se principiará á verificar nueva primera subasta á venta libre por todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos, por un período de tres años, bajo el tipo de 8.389'22 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio, y por el sistema de pujas á la llana.

Si dadas las nueve de la mañana no se hubieran presentado proposiciones se llevará á efecto la segunda subasta á venta libre por un período de un año sirviendo de tipo las dos terceras partes de la expresada cantidad de 8.389'22 pesetas.

Que si en esta subasta no se presentan licitadores dadas las diez de la mañana se procederá á la primera subasta del arriendo en venta exclusiva de las especies de líquidos y por separado las de carnes frescas y saladas por un sólo año, bajo el tipo de

4.342'24 pesetas, por el primer concepto y 1.228'54 por el segundo, precios máximos de venta acordados por el Ayuntamiento en la forma que resultan en el respectivo pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Que si dadas las once de la misma no se presentan postores se llevará á efecto acto seguido la segunda subasta á la exclusiva con los precios rectificadas.

Que si dadas las doce resultase sin éxito la segunda subasta en venta exclusiva se procederá á la tercera subasta sirviendo de tipo las dos terceras partes de las expresadas cantidades de 4.342'24 pesetas por el primer concepto y 1.228'54 pesetas por el segundo.

Que la garantía necesaria para hacer proposiciones en las subastas expresadas será el 2 por 100 de los tipos ajustados para las mismas y la fianza que habrá de prestarse consistirá en todos los casos en la cuarta parte de la cantidad que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Y que la adjudicación se hará en todos los casos á favor del que resulte mejor postor ó más beneficioso á los intereses del vecindario si se trata de las subastas en venta exclusiva.

Poble de Montornés 10 de Julio de 1892.—Juan Borrás.

Núm. 2691

Don Esteban Martorell Salvadó, Alcalde constitucional de Febró.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892 á 93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.169'23 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Febró 8 de Junio de 1892.—Esteban Martorell.

Núm. 2692

Don José Antonio Rubert Juanpere, Alcalde constitucional de Almusara.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.447'95 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Almusara 8 de Julio de 1892.—José Antonio Rubert.



Núm. 2693

Don José Oliach Sabaté, Alcalde constitucional de Arboli.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.592'56 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Arboli 8 de Julio de 1892.—José Oliach.

Núm. 2694

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Bellvey 8 de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco Sans.

Núm. 1695

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

Terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito municipal y para cumplir con lo preceptuado en el reglamento que á la expresada contribución sirve de base, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán interponerse cualesquiera quejas que contra el mismo conductos se estimen.

Ribarroja 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, Tomás Vidal.

Núm. 2696

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el actual año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Prades 7 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Sans.

Núm. 2697

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1892-93, estará expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, duran-

te los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Vallmoll 9 de Julio de 1892.—El Alcalde, Felipe Gavaldá.

Núm. 2698

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbondi

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Esplugas de Francolí, Prades y Vallclara lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vimbondi 9 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Güell.

Núm. 2699

Don Félix Matamoros Biosca, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial ó de Evaluación de la presente ciudad.

Hago saber: Que hallándose confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad para el próximo año económico de 1892 á 93, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los señores contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y presentar las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho, de conformidad á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de dicha contribución fecha 30 de Septiembre de 1885.

San Carlos de la Rápita 27 de Junio de 1892.—Félix Matamoros.

Núm. 2700

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Valls, Montblanch, Pont de Armentera, Pla de Cabra, Figuerola, Barbará, Nülles y Sarreal lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados que sean terratenientes de este término municipal.

Cabra 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Morató.

Núm. 2701

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1892-93, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de este término lo hagan público en sus localidades. Alcover 9 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Pamias.

Núm. 2702

Habiendo sido devuelto por el Ilustrísimo Sr. Gobernador el presupuesto municipal ordinario del actual año económico, con el fin de que se incluyera en el mismo cierto crédito, resultando en su virtud aumentado el déficit hasta la suma de 2.143'61 pesetas y habiendo acordado la Junta municipal establecer para cubrirlo, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos, ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa.

Derechos de 0'366 pesetas por cada gallina ó pollo de los 500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas uno.....	183'14
Idem de 0'183 pesetas por cada liebre ó conejo de los 600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'50 peseta uno.....	109'89
Idem de 0'978 pesetas por cada 100 huevos de los 25.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100.....	244'19
Idem de 1'465 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 29.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12 pesetas los 100 kilos.....	424'88
Idem de 0'243 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 44.350 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas los 100 kilos....	108'30
Idem de 1'71 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 28.500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 14 pesetas los 100 kilos.....	487'16
Idem de 0'976 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 60.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas los 100 kilos.....	586'05
<b>2.143'61</b>	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vilallonga 8 de Julio de 1892.—El Alcalde, Fabier Bella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2703

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Conrado Marsal y Sabaté, de veinticinco años, natural de Constantí, de estatura regular, cabello negro, lleva bigote, moreno, viste pantalón y chaleco oscuros, alpargatas y gorra, soltero, hijo de José y de María, residente últimamente en Constantí y de ignorado paradero en la actualidad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado

con objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que ante este Juzgado pende sobre lesiones á José Marsal y Papiol; apercibiéndole para el caso de no comparecer dentro del citado plazo con que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, proceden á la busca y captura y en su caso á la conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido, del Conrado Marsal y Sabaté á disposición de este Juzgado.

Tarragona seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 2704

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de la presente y de lo acordado con providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos de la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador D. Sinforiano Sardá, en nombre de Juan Montpeó Trill, para litigar en juicio ordinario de mayor cuantía contra sus hermanos Jaime y María Montpeó Trill, consorte esta última de Juan Ferrando y Ferrán, se emplaza á dicho D. Jaime Montpeó y Trill, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca debidamente representado, á contestar la citada demanda, bajo apercibimiento, si no lo hiciere, de ser declarado en rebeldía y de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, por D. Carlos Roig.—Juan Sardá.

Núm. 2705

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido, Don José Vallejo y Fernández, con providencia del día de hoy dictada en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto, se cita al testigo Buenaventura Alsina, vecino de la Garriga, partido de Granollers, que desde el mes de Abril al de Agosto de mil ochocientos noventa estuvo en la enfermería del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, Sala de Santa María, y al perjudicado Marcos Pérez Palazón, natural de Fortuna, partido de Cieza, provincia de Murcia, casado, de cuarenta y tres años de edad, pañero, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio detrás de la cárcel, á prestar la oportuna declaración en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manresa dos de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, José Vilaer.

Núm. 2706

JUZGADO MUNICIPAL DE LA MORERA

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla presenten los documentos que previene la ley dentro el término de quince días.

Morera 9 de Julio de 1892.—El Juez municipal, Pedro Cabré.